

ANTECEDENTES

- I. El día 06 de agosto 2018, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)**, la siguiente **solicitud** de acceso a información con número de folio **0001600300518**:

"Se solicita amablemente se proporcione copia del "Diagnóstico ambiental de las condiciones bióticas, físicas y socioeconómicas" del denominado "Sistema Lagunar Nichupté", que sirvió de base para la emisión del ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LA REGIÓN DENOMINADA "SISTEMA LAGUNAR NICHUPTÉ", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 1996." (Sic).

- II. El 03 de agosto de 2018, la Unidad de Transparencia notificó a través de la PNT el oficio Núm. **SEMARNAT/UCPAST/UT/2527/18**, el cual contiene la siguiente **respuesta**:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS), le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Esta Dirección General realizó la búsqueda pertinente en nuestros archivos, que no obra copia del documento de referencia en estos.

Asimismo, esta Unidad Administrativa recomienda consultar la Biblioteca Digital de la SEMARNAT, donde se registra alguna información relacionada al Ordenamiento Ecológico de la región denominada "Sistema Lagunar Nichupté", en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/biblioteca-digital-ciga-de-la-semarnat>

O en su defecto, acudir directamente al Centro de Información para la Gestión Ambiental (CIGA) de la SEMARNAT, sito en:

Bioparque San Antonio, Av. Central 300, Carola, San Pedro de los Pinos. CP 01180, Delegación Álvaro Obregón, CDMX." (Sic).

- III. El 13 de septiembre de 2018, el solicitante interpuso **recurso de revisión** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Oficio sin número de fecha 03 de septiembre de 2018, a través el cual la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales da respuesta a la solicitud con número de folio 0001600300518." (Sic).



- IV. El 19 de septiembre 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el **acuerdo** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, a través del cual admitió a trámite el **recurso de revisión** radicado con el número de expediente **RRA 6316/18**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 147, 148 y 149 de la LFTAIP.
- V. El 19 de septiembre de 2018, se turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)**.
- VI. Con fecha 20 de septiembre de 2018, se desahogó los alegatos en tiempo y forma en el SIGEMI al recurso de revisión radicado en el expediente **RRA 6316/18**.
- VII. El 22 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) la Resolución emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, a través del cual se notifica la resolución del recurso de revisión con expediente **RRA 6316/18**, en cual se instruye al sujeto obligado a modificar su respuesta:

"...Una vez señalado lo anterior, este Instituto considera pertinente MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a lo siguiente:

Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular en todas las unidades administrativas que, por sus atribuciones pudieran conocer de lo solicitado, dentro de las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico; la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y en la Dirección General de Recursos materiales, Inmuebles y Servicios; para que, una vez realizada la búsqueda, remita los resultados de la misma al hoy recurrente, y sólo sí, derivado de la nueva búsqueda realizada no se localiza la información requerida, emita el acta correspondiente a través de su Comité de Transparencia, atendiendo a los procedimientos establecidos en la Ley de la materia, mismos que fueron referidos a lo largo de la presente resolución." (Sic).

- VIII. Con fecha 24 de octubre se turnó el cumplimiento a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)**.

- IX. Con fecha de 26 de octubre de 2018, la **DGPAIRS** emitió el oficio número **DGPAIRS/413/ 18 /2018**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600300518**, en cumplimiento a los artículos

19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 23 y fracción VI del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGPAIRS** señala lo siguiente:

Circunstancia de modo:

Asimismo, la DGPAIRS realizó la búsqueda de la información solicitada del folio 0001600300518 y su recurso de revisión RRA6316/18, respecto al documento "Diagnóstico ambiental de las condiciones bióticas, físicas y socioeconómicas" del denominado "Sistema Lagunar Nichupté", que sirvió de base para la emisión del ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LA REGIÓN DENOMINADA "SISTEMA LAGUNAR NICHUPTÉ", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 1996. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando los datos y las características planteadas en la solicitud antes mencionada, la DGPAIRS en primera instancia se realizó la búsqueda en la base de datos de los expedientes que integran el archivo de concentración de esta dirección y no se obtuvo resultado alguno. Asimismo, se realizó una búsqueda en los expedientes recientes que se concentran en el archivo de trámite con el objetivo de identificar algún antecedente o trabajo que se vincule con el documento solicitado, sin embargo el resultado no fue positivo. Por lo que se optó en consultar la página de la Biblioteca Digital de la SEMARNAT, la cual concentra la colección de documentos históricos de proyectos, libros, revistas, postales, estudios de impacto ambiental, documentos técnicos y legislación, producto de la implementación de las políticas ambientales en el país y resultado de esta búsqueda se identificó que existen en versión digital los documentos Plan de Ordenamiento del Sistema Lagunar Nichupté que consta de 52 hojas y el documento denominado Ordenamiento de la Región Sistema Lagunar Nichupté, Cancún, Quintana Roo, acuerdo de coordinación I y II, que consta de 51 hojas y que se vinculan con el tema del ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LA REGIÓN DENOMINADA "SISTEMA LAGUNAR NICHUPTÉ".

A partir de una revisión de documentos históricos, El ordenamiento ecológico del territorio. Logros y Retos para El Desarrollo Sustentable 1995-2000, publicado por El Instituto Nacional De Ecología en el año 2000 (<http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2011/254.pdf>) , señala en su página 25 que:



**RESOLUCIÓN N° 342/2018 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600300518**

Con el préstamo otorgado a México por el Banco Mundial, a través del Programa Ambiental de México, en el año de 1991, para incrementar la capacidad de análisis y aplicación de políticas ambientales en nuestro país, se realizaron varios estudios de ordenamiento ecológico de carácter regional. En el marco de este programa, la selección de áreas a ordenar fue definida a partir de un diagnóstico regional de todo el país y de la atención a una cartera de proyectos propuesta por diversos sectores productivos con mayor impacto económico e incidencia (petrolero, eléctrico, agrícola, ganadero, minero, etc.), los cuales se consideraban estratégicos para el desarrollo sectorial.

De lo anterior, se deduce la posible existencia del documento solicitado, el cual fue elaborado en los años noventa, pero no se cuenta con una referencia precisa del mismo.

Circunstancia de tiempo:

La DGPAIRS realizó la búsqueda exhaustiva del folio 0001600300518 y su recurso de revisión RRA 6316/18, se llevó a cabo una vez ingresada y turnada la presente solicitud y su recurso a partir del 7 de agosto del 2018 a la fecha, en la base de datos del archivo de concentración y en la Biblioteca Digital (CIGA) de la Semarnat.

Circunstancia de lugar:

La DGPAIRS realizó la búsqueda exhaustiva, en esta unidad administrativa, ubicada en el número 223, piso 19, de la Avenida Ejército Nacional Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad, y en la siguiente página:

<https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/biblioteca-digital-ciga-de-la-sema-nat>

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a su consideración la confirmación de la inexistencia de la información del documento "Diagnóstico ambiental de las condiciones bióticas, físicas y socioeconómicas" del denominado "Sistema Lagunar Nichupté", que sirvió de base para la emisión del ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LA REGIÓN DENOMINADA "SISTEMA LAGUNAR NICHUPTÉ".

Esta Dirección no tiene ubicado al servidor responsable que pudiera tener el documento solicitado, dado que la información que se requiere es un documento histórico

CONSIDERANDOS

- I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“ ...

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

...”

- V. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VI. Que Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”



- VII. Que mediante el oficio número **DGPAIRS/413/ /18 /2018**, la **DGPAIRS** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el **Antecedente VI**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- VIII. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGPAIRS** a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar lo siguiente:

“Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 23 y fracción VI del Reglamento Interior de la Semarnat.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGPAIRS señala lo siguiente:

Circunstancias de Modo:

Asimismo, la DGPAIRS realizó la búsqueda de la información solicitada del folio 0001600300518 y su recurso de revisión RRA 6316/18, respecto al documento "Diagnóstico ambiental de las condiciones bióticas, físicas y socioeconómicas" del denominado "Sistema Lagunar Nichupté", que sirvió de base para la emisión del ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LA REGIÓN DENOMINADA "SISTEMA LAGUNAR NICHUPTÉ", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 1996. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando los datos y las características planteadas en la solicitud antes mencionada, la DGPAIRS en primera instancia realizó la búsqueda en la base de datos de los expedientes que integran el archivo de concentración de esta dirección y no se obtuvo resultado alguno. Asimismo, se realizó una búsqueda en los expedientes recientes que se concentran en el archivo de trámite con el objetivo de identificar algún antecedente o trabajo que se vincule con el documento solicitado, sin embargo el resultado no fue positivo. Por lo que se optó en consultar la página de la Biblioteca Digital de la SEMARNAT, la cual concentra la colección de documentos históricos de proyectos, libros, revistas, postales, estudios de impacto ambiental, documentos técnicos y legislación, producto de la implementación de las políticas ambientales en el país y resultado de esta búsqueda se identificó que existen en versión digital los documentos Plan de Ordenamiento del Sistema Lagunar Nichupté que consta de 52 hojas y el documento denominado Ordenamiento de la Región Sistema Lagunar Nichupté,

Cancún, Quintana Roo, acuerdo de coordinación I y II, que consta de 51 hojas y que se vinculan con el tema del ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LA REGIÓN DENOMINADA "SISTEMA LAGUNAR NICHUPTÉ.

A partir de una revisión de documentos históricos, El ordenamiento ecológico del territorio. Logros y Retos para El Desarrollo Sustentable 1995-2000, publicado por El Instituto Nacional De Ecología en el año 2000 (<http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2011/254.pdf>), señala en su página 25 que:

Con el préstamo otorgado a México por el Banco Mundial, a través del Programa Ambiental de México, en el año de 1991, para incrementar la capacidad de análisis y aplicación de políticas ambientales en nuestro país, se realizaron varios estudios de ordenamiento ecológico de carácter regional. En el marco de este programa, la selección de áreas a ordenar fue definida a partir de un diagnóstico regional de todo el país y de la atención a una cartera de proyectos propuesta por diversos sectores productivos con mayor impacto económico e incidencia (petrolero, eléctrico, agrícola, ganadero, minero, etc.), los cuales se consideraban estratégicos para el desarrollo sectorial.

De lo anterior, se deduce la posible existencia del documento solicitado, el cual fue elaborado en los años noventa, pero no se cuenta con una referencia precisa del mismo.

Circunstancias de Tiempo:

La DGFAIRS realizó la búsqueda exhaustiva del folio 0001600300518 y su recurso de revisión RRA 6316/18, se llevó a cabo una vez ingresada y turnada la presente solicitud y su recurso a partir del 7 de agosto del 2018 a la fecha, en la base de datos del archivo de concentración y en la Biblioteca Digital (CIGA) de la Semarnat.

Circunstancias de Lugar:

La DGFAIRS realizó la búsqueda exhaustiva, en esta unidad administrativa, ubicada en el número 223, piso 19, de la Avenida Ejército Nacional Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad, y en la siguiente página:

<https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/biblioteca-digital-ciga-de-la-semarnat>

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a su consideración la confirmación de la inexistencia de la información del documento " Diagnóstico ambiental de las

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN N° 342/2018 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600300518

condiciones bióticas, físicas y socioeconómicas" del denominado "Sistema Lagunar Nichupté", que sirvió de base para la emisión del ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LA REGIÓN DENOMINADA "SISTEMA LAGUNAR NICHUPTÉ.

Está Dirección no tiene ubicado al servidor responsable que pudiera tener el documento solicitado, dado que la información que se requiere es un documento histórico." (Sic).

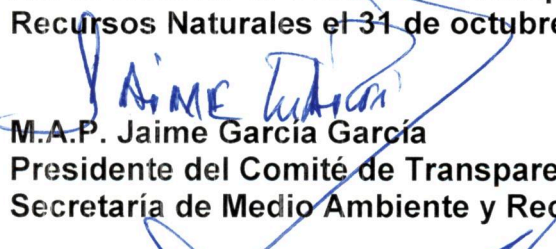
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

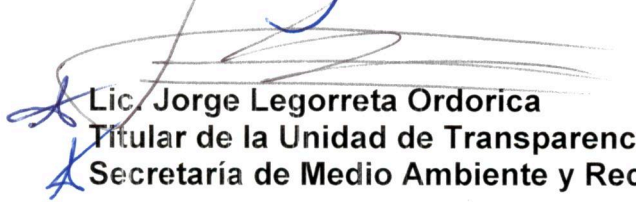
PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Considerando VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución como lo señala la **DGPAIRS** en el oficio número **DGPAIRS/413/ 118 /2018**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGPAIRS** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del **cumplimiento** de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 6316/18**.

Así lo resolvió el **Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** el **31 de octubre de 2018**.


M.A.P. Jaime García García
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales